



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.037.606-2013

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1449

SANTIAGO, 16 ABR 2020

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°1.278 de 6 de diciembre de 2013, junto con acoger el reclamo Rol N°1.037.606-2013, interpuesto por el [REDACTED] en contra del Hospital Militar del Norte, y ordenarle, en consecuencia, la revisión de sus procedimientos de admisión, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo de reclamo, que evidenciaron que en la madrugada del 3 de septiembre de 2013, dicho recinto exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería la paciente.
- 2º. Que, el Hospital Militar del Norte interpuso un recurso de reposición, en contra de la señalada Resolución Exenta IP/N°1.278, el que fue rechazado mediante la Resolución Exenta IP/N°4.108, de 23 de diciembre de 2019.
- 3º. Que, en consecuencia, habiéndose notificado la recién señalada resolución el día 6 de enero de 2020, correspondía iniciar al día siguiente hábil el cómputo del plazo de 10 días hábiles, previsto en el N° 2 del artículo 127, para evacuar los descargos, plazo que expiró el día 20 de enero siguiente, sin que estos se allegaran al expediente. En consecuencia, corresponde aplicar lo señalado en el N°3 de mismo artículo, el que señala que: "*Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia*".
- 4º. Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, no ha sido controvertida y, además, se encuentra suficientemente acreditada, conforme se fundamentó en las Resoluciones Exentas indicadas en el considerando 2º precedente, cuyo detalle y análisis aparecen expresados en el cuerpo de las mismas -los que aquí se reproducen íntegramente- corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Militar del Norte en la citada conducta.

Sobre el particular se tiene que, tanto la declaración tomada por este ente fiscalizador a una funcionaria administrativa del Servicio de Urgencia del Hospital, en sus dependencias el día 16 de octubre del 2013, como también, el documento "*Procedimiento administrativo para la solicitud de pagaré como instrumento de resguardo de pago al ingreso de los servicios clínicos del Hospital Militar del Norte*", vigente entre los años 2011 a 2013, página 1, dan cuenta de la política interna de exigir documentos de respaldo (pagaré) para proceder a las hospitalizaciones requeridas por sus pacientes del Servicio de Urgencia; la citada declaración se refiere específicamente a la solicitud de pagaré efectuada respecto de la paciente de autos para hospitalizarse en la Unidad de Tratamientos Intensivos. Según se desprende de tales antecedentes, en esa época se disponía explícitamente realización de las exigencias reprochadas, por lo que debe estimarse que el Hospital Militar del Norte incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica.

En efecto, se entiende que incumplió el antedicho deber al no haber dispuesto claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas (manuales y reglamentos) contrarias al sentido de lo reprochado, debiendo haber prohibido cualquier tipo de requerimiento en el contexto de una atención de salud que requiriera un paciente de manera inmediata e impostergable.

- 5º. Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por el Hospital Militar del Norte la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida la negligencia o culpa infraccional que permitió su concreción, por lo que corresponde sancionar a dicho prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121 N°11, del citado DFL N°1, que dispone, para estos casos, la aplicación de una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, permite imponer una sanción accesoria consistente en la eliminación temporal del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados, a cargo de esta Intendencia.
- 6º. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de una paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales.
- 7º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR al "Hospital Militar del Norte del Cirujano, Jefe del Ejército, Doctor José Manuel Ojeda Ojeda", RUT N°61.101.086-9, con domicilio en General Borgoño N°957, Antofagasta, Región de Antofagasta, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1.037.606-2013, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
CARMEN MONSALVE BENAVIDES  
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

BOB/BOB  
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1449 del 16 de abril de 2020, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe